

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrado

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones, del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion local. = Negociado 4.<sup>o</sup>  
= Quintas. = Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia deben haberse enterado ya por la ley de 26 de Junio último y la Real orden del 28 del mismo, publicadas en el Boletín Oficial núm. 78, correspondiente al 4.<sup>o</sup> del actual, de que han sido llamados al servicio de las armas «40000» hombres para el reemplazo del Ejército activo y de reserva, y también de las disposiciones necesarias para llevarle a efecto.

Asimismo les supongo enterados del cupo que ha correspondido á cada pueblo, tanto por enteros como por resultado del sorteo de décimas, segun demuestra el repartimiento de los 387 soldados, contingente de la provincia, hecho por la Diputación provincial en 13 del corriente, inserto en el Boletín oficial número 84 del día 13 del mismo.

Sin embargo de lo terminantemente marcada que se halla en aquellas disposiciones la conducta que deben observar los municipios en la parte que les incumbe, para efectuar las respectivas operaciones de llamamiento y declaración de soldados hasta su entrega en caja, no obstante, con el fin de que servicio tan importante se lleve á efecto con la justicia, imparcialidad y exactitud que de por sí exige, he acordado reproducir las

observaciones que en las anteriores quintas tiene hecho este Gobierno de provincia y que son adaptables á la presente con las posteriores aclaraciones, y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Ante todo, en la constitucion del Ayuntamiento para el juicio de exenciones y declaración de soldados, deberá tenerse muy presente lo que disponen las Reales órdenes de 6 de Julio de 1846 y 13 de Setiembre de 1862, segun las cuales, cuando los concejales tengan hijos, hermanos ó parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil inclusive que estén sujetos al servicio de quintas, estos concejales deben abstenerse de intervenir en aquellas operaciones, llamando por suerte para sustituirles al Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fueren necesarios con tal que concurren la mitad mas uno de los Concejales que compongan el municipio, y si este tampoco pudiera completarse de este modo por ser parientes de los mozos los regidores de los años anteriores, serán estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere preciso.

2.<sup>a</sup> En la seguridad de que no dejará de hacerse la citacion personal y por edictos que previene la disposicion 3.<sup>a</sup> de la precitada Real orden de 28 de Junio último en los días 9 y 10 del mes de Agosto próximo, á los mozos del último sorteo y de los dos mas próximos anteriores, el acto de llamamiento y declaración de soldados, empezará en todos los pueblos el Domingo 18 del mismo, continuando sin interrupcion en los días siguientes que fuesen precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á esta capital.

3.<sup>a</sup> Habiéndose observado en las quintas precedentes que muchos Ayuntamientos de pueblos asociados en décimas no cumplen con lo dispuesto en el art. 90 de la ley, respecto de las citas personales y demás avisos que con la debida anticipacion deben pasarse unas municipalidades á otras para presenciarse la declaración de soldados tomando en esta parte la iniciativa el pueblo que sacó núm. 4.<sup>o</sup> en el sorteo de décimas y que por lo tanto es el primer responsable á aprontar el soldado; no puedo menos de recordarle la mas estricta observancia de aquella disposicion, cuyo olvido será castigado severamente, respondiendole además los culpables de los daños y perjuicios que por esta causa puedan

irrogarse á los pueblos y mozos interesados.

4.<sup>a</sup> Las circunstancias á que se refiere la regla 7.<sup>a</sup> del art. 77 de la ley de reemplazos y que deben concurrir en los mozos para disfrutar escepion del servicio como comprendidos en alguno de los casos del 76, deben considerarse precisamente con relacion al día 18 del citado agosto.

5.<sup>a</sup> Despues de medido el mozo, en linea vertical y de consignar en el espediente su talla en medida decimal, en la inteligencia que la de la ley es la de un metro y 560 milímetros, espodrá los motivos que le asistan para eximirse del servicio, y el Ayuntamiento, admitiendo las justificaciones que en el acto presenten los interesados ó concediendo para ello un término prudente cuando lo crea oportuno, siempre que sea antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para esta capital, determinará lo que le parezca, oyendo previamente al síndico sin dejar el punto nunca á la decision del Consejo provincial, pnesto que los Ayuntamientos son llamados segun la ley á juzgar en estos asuntos en primera instancia.

6.<sup>a</sup> Aunque el mozo resulte falto de talla no por eso dejará de alegar la exencion ó escepion que le asista, y los Ayuntamientos se lo advertirán asi al mismo mozo bajo su responsabilidad, como se dispone en el art. 80 de la ley y se ha reencargado por Real orden de 13 de Julio de 1858 y otras disposiciones posteriores. Es esto muy importante, teniendo en cuenta que concluido el acto de la declaración de soldados no son admisibles ya de manera alguna las escepciones que se aleguen despues, no debiendo por lo tanto los mozos reclamarlos ante el Consejo para su nueva medida confiar su suerte esclusivamente á su falta de talla, porque puede suceder muy bien que tenga la de la ley segun casos prácticos, y sean soldados sin embargo de asistirles alguna escepion para eximirse del servicio por no haberla espuesto á tiempo.

7.<sup>a</sup> Para calificar la pobreza de los padres, abuelos y hermanos huérfanos, en cuya circunstancia funden sus escepciones para el servicio sus hijos, nietos ó hermanos únicos que los mantienen, deberán los Ayuntamientos examinar con toda detencion los datos y antecedentes necesarios al efecto, formando un juicio prudencial segun las circunstancias de cada caso, puesto que si bien establecen las disposiciones vigentes en la materia algunas reglas para hacer aquella apre-

determinada de contribucion que hayan de satisfacer ni otros muchos antecedentes que hay que tener presentes, como el estado de fortuna de cada cual, su posicion en el pueblo, los individuos de familia menores de edad con que cuente, etc. etc.

8.<sup>a</sup> De todas las maneras, en los espedientes que se instruyan para acreditar dicha pobreza, procurarán los Ayuntamientos é interesados adquirir los datos y noticias posibles acerca de estas escepciones para ilustrar al Consejo si hubiesen de ventilarse ante el mismo, haciéndose constar sobre todo y circunstanciadamente por certificacion del Alcalde con referencia á los repartimientos de territorial y á la matricula de subsidio, las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año de 1866 la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, tanto procedan de bienes propios, como de colonia, segun lo que resulte de los amillaramientos.

9.<sup>a</sup> Cuando la escepion consista en tener el mozo otro u otros hermanos en el ejército, están tambien obligados los Ayuntamientos y los mismos interesados á aducir á los espedientes ó á presentar al Consejo en el día de la entrega de los quintos, un certificado en forma, espedido por el Jefe de los cuerpos en que aquellos servian, por el que se acredite permanecian en las filas del ejército activo ó de la reserva precisamente el día 18 de Agosto próximo, ya cubran plaza por su suerte, ya en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, segun el párrafo 11, artículo 10 de la ley de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1862.

10. Cuando los defectos y enfermedades alegadas por los mozos, se hallen comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones fisicas del servicio militar, cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos y principalmente los Alcaldes de que en los espedientes justificativos que de estas dolencias se instruyan á peticion de los interesados, se llenen todos los requisitos prevenidos en los arts. 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del reglamento vigente para la declaración de estas exenciones; todo con el objeto de que los Sres. Facultativos puedan ilustrarse y emitir en primer reconocimiento un juicio exacto y concienzudo del carácter y circunstancias del padecimiento alegado, escusándose en lo posible la observacion de los quintos en las cajas, y aun en los hospitales, y las estancias

con perjuicio notable de los fondos municipales, de donde aquellas se satisfacen, de los interesados mismos y del mejor servicio público.

11. Respecto á los honorarios de los facultativos hay que tener en cuenta que los 6 rs. que se señalan por cada reconocimiento de quintos ú otras personas cuya inutilidad trate de acreditarse para los efectos del reemplazo, solo se entienden con los titulares de los pueblos (á no ser que en la escritura de contrata se hubiere estipulado otra cosa) y además con los que tengan en ellos su residencia; pues en cuanto á los profesores que tienen que asistir de otros pueblos, debe estarse á lo resuelto por el Consejo provincial en su circular inserta en el Boletín Oficial de 28 de Febrero de 1859, núm. 25, que por acuerdo del mismo se reproduce en este lugar á los efectos indicados.

12. Cuando con arreglo al artículo 91 y párrafo 2.º del 127 de la ley de reemplazos, deba reconocerse á un quinto á quien haya cabido la suerte de soldado por no asistirle ninguna escepcion que le exima del servicio, y que tenga su residencia en las posesiones españolas de Ultramar, en las Islas Baleares ó en algun establecimiento penal de la Península, procurarán los Ayuntamientos, que los interesados en el sorteo á que el quinto corresponda nombren si lo tienen por conveniente un apoderado ó apoderados que los hayan de representar en aquel acto, ó manifiesten que no quieren hacer uso del derecho que para dicho nombramiento les concede el citado artículo 91. Del resultado de esta comparecencia que suscribirán los mismos interesados, darán conocimiento los Alcaldes al Consejo provincial, espresando en su caso indispensablemente los nombres, apellidos y residencia de los apoderados que se nombren, todo á los fines correspondientes y que se indican en las Reales órdenes de 30 de Junio de 1836 y 9 de Julio de 1861.

13. Concedida por el art. 100 de la ley de quintas á los mozos que se consideren agraviados por las resoluciones de las municipalidades, facultad de reclamar de ellas ante el Consejo provincial, los Ayuntamientos deberán dar la publicidad posible á la indicada disposición en prueba de la justificación y desinterés en sus resoluciones, toda vez que se trata de un asunto vital y de la mayor trascendencia; previniendo muy especialmente á los mismos Ayuntamientos adviertan á los interesados que tienen tiempo de reclamar contra su fallo hasta la víspera del día que esté señalado para la salida de los mozos á la capital; en la inteligencia de que estas apelaciones no serán admitidas de modo alguno por el Consejo si la escepcion, siendo de las comprendidas en el artículo 76 de la ley y sobre la cual ha fallado el Ayuntamiento, no se ha alegado en el tiempo y forma que la misma ley prescribe, advirtiendo, por último, que el tiempo útil para ello es todo el que dure el acto ó actos para llamamiento y declaración de soldados, no siendo admisibles despues á no ser en el caso del art. 78 de la ley de reemplazos vigente.

14. De las apelaciones que se intenten en consecuencia de la prevención anterior, se extenderá diligencia en el expediente general del sorteo y en la copia que del mismo traiga consigo el comisionado bajo la responsabilidad inmediata del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, espidiendo á los mozos que aleguen exenciones ó escepciones, un certificado en que consten aquellas con toda claridad, practicando además lo que previene el artículo 101.

15. Terminadas las operaciones para la declaración de soldados y con la anticipación necesaria, cada Ayuntamiento que deba entregar quintos por su propio cupo ó el de décimas, según lo que re-

sulta del repartimiento enunciado, nombrará el comisionado que haya de representarle en el acto de la entrega, cuidando de que no tenga interés en el reemplazo.

Lo mismo lo han de verificar los Ayuntamientos que sin embargo de no haberles correspondido el número 1.º en el sorteo de décimas deban aprontar el soldado por falta de mozos útiles de primera edad en el pueblo responsable anterior á ellos; á este fin se pasarán mutuamente los avisos necesarios.

16. Todos los mozos llamados para llenar el cupo de cada pueblo, incluso los suplentes y aun los exentos y excluidos que lo hayan sido desde el número 1.º hasta el último de dichos suplentes, tienen obligación de presentarse en esta capital con el objeto de rectificar su talla, según la disposición 9.ª de la espresada Real orden 28 del anterior. Al efecto serán avisados con cuatro dias de anticipación al de la salida por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre, y además por papeletas personales duplicadas en los términos prescritos por los artículos 72 y 102 de la citada ley.

17. A los que no se presentasen á su tiempo debido se les instruirán los expedientes de prófugos, conforme á los artículos 111 al 118 inclusivos, teniéndose presente que los cómplices de la fuga de un mozo, incurrirán en la multa de 500 á 2000 rs. y que al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, se le satisfará una gratificación de 400 rs, que se exigirá al mismo prófugo según el art. 9.º de la repetida ley de 1.º de Marzo de 1862.

18. El mismo comisionado deberá encontrarse con todos los interesados en la capital precisamente la víspera del día que le esté señalado al efecto, presentando en la Secretaría del Consejo personalmente, antes de la hora de las doce de la mañana del citado día anterior al de la entrega, los documentos á que se refiere el art. 106 de la ley y demás que se espresarán, y teniendo un especial cuidado de que todos los mozos estén reunidos en el local que ocupa el Consejo para las seis en punto de la mañana del día que le esté prefijado á cada pueblo para entregar su cupo. El comisionado que no lo verifique del modo que queda espresado pagará la multa de 100 reales, en el correspondiente papel, y sufrirá el perjuicio de aguardarse á que concluyan su entrega los demás pueblos.

Los documentos á que alude la disposición anterior son las siguientes:

1.º Una certificación literal estendida con precisión y claridad de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento y declaración de soldados con sujeción al modelo núm. 1.º que se inserta á continuación.

2.º Otra en que conste el V.º B.º del Alcalde manifestando el día de salida, así como del pueblo en que pernocten.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos que la precedente certificación se acompañe siempre á las diligencias y venga bien espresiva y justificada, pues que siendo el documento á que debe atenderse el Sr. Comandante de la Caja para abonar al comisionado del municipio y reintegrar á los fondos municipales el importe de los socorros correspondientes á los soldados que quedan recibidos en caja desde el día que salieron del pueblo hasta este ingreso, sucede muchas veces que por falta de alguno de aquellos requisitos no se verifica este abono con perjuicio notable de los espresados fondos municipales. Véase lo que en esta parte dispone el art. 104 de la ley.

3.º La filiación de cada soldado y suplente estendida de conformidad al modelo núm. 2, prescrito por Real orden de 21 de Abril de 1857.

4.º Dos listas ó estados iguales, en

que se espese la talla de todos los mozos de primera edad desde el número 1.º y 2.º hasta el último correlativamente de los que sea necesario llamar para declarar los soldados y suplentes de cada pueblo, incluso los que se exceptúen del servicio por cualquier concepto conforme al modelo número 3.º

5.º Tres certificaciones arregladas al modelo núm. 4, sin enmiendas ni raspaduras de ninguna clase que firmarán los individuos del Ayuntamiento con los Secretarios y Señores Curas párrocos ó Eclesiásticos que estos designen, y que contendrán una relación nominal formada con presencia de los libros parroquiales, de los quintos, suplentes y reclamados, espresando á continuación del de cada uno, el número que les tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y en años, meses y dias la edad que les corresponda cumplir en 30 de Abril del presente año.

Para facilitar la formación de estas certificaciones ó listas nominales, y evitar las trascendentales equivocaciones que en esta parte pueden padecerse, se publicará en uno de los números inmediatos una tabla por edades de los mozos

nacidos desde el 1.º de Mayo de 1846 hasta el 30 de Abril de 1847, que son los comprendidos en el último sorteo.

6.º Y un oficio del Alcalde en que conste el nombre del comisionado para acreditarle como tal ante el Consejo provincial, modelo núm. 5.

19. Debiendo principiar la entrega de quintos en caja el 5 del próximo Setiembre, según la regla 10 de la precitada Real orden de 28 del anterior, se señalará oportunamente los dias en que los pueblos hayan de entregar su cupo respectivo.

Espero que todos los Ayuntamientos y especialmente los Señores Alcaldes y Secretarios de los mismos, así como las demás personas que tengan interés en la quinta presente, prestarán la mas eficaz cooperación en la parte que respectivamente les incumba para la más exacta observancia de cuanto dejo prevenido en esta circular, con la cual me evitarán el disgusto de que en uso de mis facultades, tenga que corregir cualquiera infracción que pudiera cometerse. Segovia 23 de Julio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

### Modelo núm. 1.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal de Aillon Certifico: que en el expediente formado por el Ayuntamiento de dicho distrito para el reemplazo del ejército, correspondiente al corriente año, constan las diligencias practicadas para el alistamiento de mozos y para el acto de declaración de soldados, cuyo tenor es el siguiente:

#### Alistamiento.

En la villa de Aillon á.... (Los nombres de los mozos se pondrán en forma de lista, ó sea en renglon aparte cada uno con toda claridad.)

#### Rectificación del alistamiento.

En la villa de Aillon á.... (El mismo orden como el anterior se observará respecto á los nombres de los mozos.)

#### Sorteo.

En la vila de Aillon á.... El resultado del sorteo se hará constar en la forma siguiente:

Nombres de los mozos.	Número que han obtenido.
Anselmo Perez Gomez.....	Primero.
Manuel Perez Sanz.....	Dos.

#### Llamamiento y declaracion de soldados.

En la villa de Aillon á 18 de Agosto de 1867 reunidos en la sala de sesiones del ayuntamiento de la misma, etc. etc. (En el lugar donde resulte llamado cada mozo, se pondrá al margen el número que le cupo en el sorteo con la calificación que haya obtenido de exento ó soldado ó suplente y con la talla correspondiente á cada uno.)

(Sello de la Alcaldia.) Todo lo inserto concuerda á la letra con el expediente original que obra en la Secretaria de mi cargo á que me refiero. Y para los efectos oportunos espido la presente en.....

V.º B.º El Alcalde, El Secretario del Ayuntamiento. F. de T. (Este documento y el de los modelos números 3 y 4 se extenderán en papel del sello 9.º ó séase en el de 2 rs., establecido por Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.)

### Modelo num. 2.

#### Caja de Quintos de la provincia de Segovia.

Alistamiento correspondiente al año de 1867. Núm.

#### Filiacion de F. de T. y T.

Hijo de F. y F.ª de T., natural de (T.) pueblo, parroquia de..., Juega- do de primera instancia de..., provincia de..., Capitanía general de Castilla la Nueva de..., nació en..., de..., edad..., años de 18..., de oficio..., meses..., dias. Su religion C. A. R., su estado..., su estatura..., metros sus señales estas: pelo..., cejas..., boca..., nariz..., barba..., color..., su frente..., su produccion..., acreditó..., (saber ó no) leer y escribir. Fue quinto con el número..., por el pueblo de..., de (T.) provincia, ó sustituto por cambio de número con F. de T. ó suplente en F. de T., quinto por (T.) pueblo en (T.) provincia.

con el número de referido depósito de quintos en..... y declarado soldado para el reemplazo decretado en tuvo ingreso en el Queda fliado en virtud de la presente para servir en clase de por el tiempo de años, contados desde el de 18 con arreglo á ins-trucciones y Reales órdenes vigentes. y lo firmó ó por no saber hacerlo, hace la señal de la cruz con los tres testigos que suscriben.

EL ALCALDE. EL SINDICO. EL INTERESADO O TESTIGOS.

**Modelo núm. 3.**

Extracto de las operaciones practicadas por este Ayuntamiento para la declaración de soldados y suplentes que han correspondido á este distrito municipal en el presente reemplazo, en el que fija la talla de cada uno de los mozos por su orden numérico con espresion de los que han quedado libres del servicio por exenciones ó exclusiones legales.

Nombres de los mozos.	NUMERO que han obtenido en el sorteo.	Talla ante el Ayuntamiento.		Resultado del juicio de exenciones ante el Ayuntamiento.
		Metros.	Millímetros.	
Anselmo Perez Gomez ..	1.º de 1.ª	1,360		Soldado.
Manuel Perez Sanz. . . .	2. 1.ª	1,338		Corto y fué apelado á nueva medida ante el Consejo por los núms. 8 y 11.
Antonio Sanz Garcia. . . .	5. 1.ª	1,563		Soldado apeló á 2.º reconocimiento ante el Consejo por defectuoso de la vista.
Pablo Gomez Herrero. . .	4. 1.ª			Ausente y se ignora su paradero.
Casimiro Lopez Garcia. . .	5. 1.ª	1,360		Soldado.
José Llorente Herrero. . .	6. 1.ª	1,557		Corto, excluido, apelado para nueva medida ante el Consejo por el mozo Miguel Herranz Sanz .
Andrés Herranz Sanz. . . .	7. 1.ª	1,630		Exento por hijo de viuda pobre; no se apeló de este fallo.
Marcelino Gomez Llorente	8. 1.ª	1,362		1.º Suplente: apela como hijo único de padre pobre sexagenario.
Florentino Acebes Gomez	9. 1.ª	1,562		Exento como hijo de padre que tiene otro hermano en el ejército, apelado para ante el Consejo.
Eusebio Lopez Garcia. . . .	10. 1.ª	1,576		Exento por padecer del pecho: apelado este fallo para ante el Consejo.
Gregorio Gomez Garcia. . .	11. 1.ª	1,564		2.º Suplente.
Miguel Herranz Sanz. . . .	12. 1.ª	1,360		3.º Suplente.

Y en cumplimiento de lo mandado en firmamos y remitimos el presente extracto al Consejo provincial á los efectos correspondientes en Aillon á (Firmas de todos los individuos de Ayuntamiento y del Secretario.)

**Modelo núm. 4.**

Los individuos que componemos este Ayuntamiento, que con el Secretario del mismo y Sr. Cura Párroco abajo suscribimos, Certificamos: que por resultado del acto de llamamiento y declaración de soldados pertenecientes al reemplazo del ejército para el corriente año, verificado ante esta corporación municipal el del presente mes, han sido declarados soldados y suplentes los mozos, cuya relacion nominal, número que les tocó en suerte, fecha de su nacimiento y edad que en años, meses y dias les corresponden cumplir en 30 de Abril de 1867, es como sigue:

Nombres de los soldados y suplentes.	Número que les tocó en suerte.	Fecha de su nacimiento.	Edad que cumplen en 30 de Abril de 1867.		
			Años.	Meses.	Dias.
Anselmo Perez Gomez. . .	1.º de 1.ª Soldado.	11 de Mayo 1846.	20	11	20
Antonio Sanz Garcia. . . .	2. de 1.ª Id.	30 Octubre 1846.	20	6	1
Casimiro Lopez Garcia. . .	5. de 1.ª Id.	8 Julio id.	20	9	23
Marcelino Lopez Llorente	8. de 1.ª Suplente.	28 Setiembre id.	20	7	2
Gregorio Gomez Garcia. . .	11 de 1.ª Suplente.	30 Agosto id.	20	8	1
Miguel Herranz Sanz. . . .	12 de 1.ª Suplente.	30 Abril 1847.	20		

Cuyos interesados salen para la capital en este dia con el Consejo D. N. N., comisionado para verificar la entrega en caja.

Acompañan á dicho comisionado los mozos siguientes:

Nombres de los mozos.	Número que les tocó en suerte.	Fecha de su nacimiento.	Años.	Meses.	Dias.
Manuel Perez Sanz. . . . .	5 de 1.ª	25 Abril 1847.	20		7
José Llorente Herrero. . .	6 de 1.ª	31 Marzo 1847.	20	1	

Para medirse ante el Consejo.

Para ser reconocidos por no conformarse con su exencion acordada por el Ayuntamiento por inutilidad fisica.

Nombres de los mozos.	Número que les tocó en suerte.	Fecha de su nacimiento.	Años.	Meses.	Dias.
Eusebio Lopez Garcia. . .	10 de 1.ª	20 Marzo 1847.	20	4	11

Y para ser juzgados por exenciones morales.

Nombres de los mozos.	Número que les tocó en suerte.	Fecha de su nacimiento.	Años.	Meses.	Dias.
Florentino Acebes Gomez	9 de 1.ª	20 Abril 1847.	20		10

Certificamos igualmente que hemos considerado á N. N. sin medios para pagar los socorros de los mozos que han reclamado para ser conducidos á la capital en apelacion de las exenciones que les han sido acordadas. Y para los efectos prevenidos en los artículos 105 y 106 de la ley de 30 de Enero de 1856, firmamos la presente en Aillon á de de 1867. (Firma de todo el Ayuntamiento, Secretario y Cura párroco.) (Se procederá en los mismos términos cuando los soldados, suplentes y reclamados sean todos ó parte de ellos de 2.ª ó 3.ª edad, suprimiendo en esta certificación la parte que no se necesite acreditar.)

**Modelo núm. 5.**

Modelo de los oficios con que deben acompañarse las anteriores diligencias. Sello de la Alcaldía. QUINTAS.

El regidor D. F. de T. comisionado de este Ayuntamiento para verificar la entrega de quintos en esta capital, lleva adjuntas las diligencias prescritas en la prevencion 18 de la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletin del dia 26 del mes actual para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aillon de de 1867. EL ALCALDE,

Sr. Gobernador de la provincia. (En papel blanco y pliego entero, ó del tamaño de las diligencias.)

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

**Negociado 7.º**

**CIRCULAR.**

Sin embargo de haberse publicado debida y oportunamente el Real decreto de 15 de Mayo último y la Tarifa en que se fijaban para 1.º del actual los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, se advierte que son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas; y como esto no puede reconocer otra causa que la de que la generalidad del público no ha debido fijarse en la diferencia que existe entre el tipo de peso señalado anteriormente y el que ahora se marca, cumpliendo con lo que se me encarga por la Direccion general del ramo, he acordado publicar de nuevo dicha tarifa, respecto de la que llamo la atencion del público, para que teniendo en cuenta que la unidad de 10 gramos que en la misma se marca es menor que la de la media onza que antes regia, cuide de franquear debidamente su correspondencia para evitarse los perjuicios que pueden irrogarse con la detencion que tendrán que sufrir sus cartas por carecer de los sellos que corresponda al peso de las mismas.

Segovia 22 de Julio de 1867.— El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las poblacion es.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo. Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no

contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Peninsula, Baleares y Canarias.

La carta que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se limbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un titulo fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.  
(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo escediese de los ocho pliegos antes referidos ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

gan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán a la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

*Para Cuba y Puerto Rico.—Por buques españoles.*

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados a la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán a la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo cualquiera que sea su peso.

*Para Cuba y Puerto Rico.—Por la vía de Inglaterra*

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

*Para Filipinas, islas de Fernando Poó, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.*

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán a la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

### SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

#### RECAUDACION.

Segun disponen las instrucciones vigentes, el plazo para que los primeros contribuyentes verifiquen el pago de las contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, vencerá el dia 5 del próximo Agosto. De consiguiente, las medidas coercitivas empezarán a contarse desde el dia 6, y si los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones desarrollan el celo que en beneficio del país reclaman las circunstancias, no hay motivo alguno que se oponga á que el ingreso en las arcas del Tesoro quede terminado el 15 del mismo mes.

Para el dia 1.º la mayor parte de los ayuntamientos tendrán aprobados los repartos adicionales, y por conveniencia propia, prestando á la vez un servicio al erario, podrán realizar la cobranza al mismo tiempo que la de las cuotas ordinarias.

A los contribuyentes del distrito de la Capital, se los previene, que desde el 1.º del mes inmediato los cobradores se presentarán a domicilio á verificar el cobro; y que si por cualquier evento, no pudiera realizarse en el acto, dichos agentes no están obligados á reproducir la visita. Los interesados que se encuentren en este caso tienen el deber de recoger los recibos en esta oficina á fin de evitar las medidas coercitivas que empezarán el 10 de Agosto sin falta. Segovia 24 de Julio de 1867.—Rafael Garcia Tapia.

Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Debiendo hallarse ya instaladas las Juntas de partido Judicial que han de ocuparse en la confeccion

de los estados de produccion, consumo, importacion y exportacion de granos y caldos de la provincia durante los años de 1865 y 66, y trascurrido el término señalado á los Ayuntamientos para remitir al Sr. Alcalde de la cabeza de partido, como presidente, los datos que se les reclamaron por circular de esta Junta fecha 9 del corriente, inserta en el Boletín núm. 82, encargo muy especialmente á dichas Juntas procedan sin levantar mano á formar los referidos estados; advirtiéndole que si algun pueblo ha dejado de remitir los datos prevenidos, ó no los remitiere en el término de tres dias despues de la publicacion de la presente circular, quedan autorizados los Alcaldes presidentes de las expresadas Juntas de Partido para despachar apremios contra los morosos.

Segovia 23 de Julio de 1867.—El Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—P. A. D. L. J.: Joaquin Maria Labandera, Secretario.

### SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Se sacan á pública subasta los bienes muebles y semovientes embargados á Luis Torrego Illanas, vecino del lugar de Mozoncillo, de este partido, en expediente ejecutivo promovido contra el mismo y Andrés de Santos, su convecino, por el Procurador de número de este Juzgado Don Ignacio de Benito y Arango, á nombre de Don Pedro Sanchez Roman, vecino de esta poblacion, para pago de la suma de ochocientos cuarenta escudos, que le adeudan; procedentes de préstamo por documento privado de obligacion, con plazo vencido; y cuyos bienes consisten en cien arrobas de vino de cosecha, valoradas en ochenta escudos; una cuba de sesenta cantarás, en buen uso, valorada en treinta escudos; y otra cuba de cuarenta cantarás, en buen uso, valorada en veinte escudos; un pollino llamado Curato, pelo rucio, edad cerrada, en diez y ocho escudos; y otro pollino llamado pardo, de edad de cuatro años, en veinte escudos; habiéndose señalado para la celebracion del remate simultáneo en esta Ciudad y en el pueblo de Mozoncillo, el dia veintinueve de los corrientes á las once de su mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado y en la Casa consistorial de dicho pueblo, ante el Juez de paz. Las personas que gusten interesarse en la compra de los referidos bienes, acudan al Juzgado por la Escribania de número del que refrenda, Plazuela de San Geroteo, número 9, y al Juzgado de paz de Mozoncillo, en donde se admitirán las proposiciones que hicieren siendo arregladas. Dado en Segovia á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Manuel Sainz Trápaga y Lopez, natural del Valle de Soba, sin residencia fija, casado, jornalero y de treinta y cinco años de edad, para que en el término de nueve dias contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á oír una notificación en la causa criminal que se le siguió por allanamiento de morada, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa Maria de Nieva á 21 de Julio de 1867.—Fernando Fernandez de Rodas.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Alcaldia de Revenga.

Por el guarda de los panes de este pueblo han sido recogidas y puestas a mi disposicion, tres reses vacunas que en la tarde del Domingo 19 de Mayo último halló en un sembrado de este dicho pueblo, no habiendo parecido dueño á pesar de la publicidad dada en los pueblos limítrofes, y de haberse anunciado además en el Boletín oficial núm. 67, y cuyas señas son:

Una vaca, pelo tejon, con marco de A ep la llana del lado derecho, bien parecida de astas.

Otra idem, pelo castaño, con marco de la misma figura, é igual punto que la anterior, con muescas en ambas orejas, y abierta de astas.

Otra idem, pelo conejo, con una raya á fuego en la llana del mismo lado que las anteriores y un poco des-puntadas ambas orejas.

Las cuales serán entregadas á la persona que legalmente acredite ser su dueño, despues de satisfacer los gastos ocasionados.

Revenga 19 de Julio de 1867.—El Alcalde, Matias Sastre.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Gavino Barbero, como procurador de número de los Tribunales de esta Ciudad, que vive Calle Real número nueve, tiene encargo de facilitar á préstamo, con un interés moderado y sobre fincas en esta provincia, de doce á quince mil duros; si es posible en una sola partida, y cuando mas en dos ó tres, por tiempo convencional y pacto de retrovendiendo.

Segovia 23 de Julio de 1867.

Se ha extraviado del pueblo de Cabezuela, una yegua, propia de Don Donato Retuerta, Cirujano en el mismo, el dia 15 del presente por la tarde, de la yeguada del dicho pueblo, según relacion del Pastor. Se desea saber su paradero.

Señas de la yegua.

Edad 5 años, alzada, seis cuartas y media algun dedo mas, paticalzada, pelo negro, y con manchas pelicanas en el lomo.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.